



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas con treinta minutos del **quince de junio** de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **doce de junio** de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **treinta y un fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/MCRC



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de junio de dos mil veintitrés¹.

VISTOS el correo electrónico recibido el ocho de junio en la cuenta de correo institucional *maria.cervantes@ieeq.mx* que corresponde a la licenciada María Eugenia Cervantes Cantera, Coordinadora de Instrucción Procesal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro²; remitido de la cuenta institucional *reyna.soto@ieeq.mx* que corresponde a la Mtra. Reyna Soto Guerrero, Titular de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, así como el escrito de denuncia signado por Domitila Lira Arreola, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el día de la fecha y registrado con folio 0567; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tienen por recibidos los siguientes documentos:

1. El correo electrónico de cuenta, mediante el cual la titular de la Unidad de Género e Inclusión remitió el oficio UGI/38/2023 en tres fojas útiles, a través del que realiza atenta recomendación bajo perspectiva de género, relativa al expediente en que se actúa.

A su vez, puntualiza que el nivel de riesgo en el que se encuentra la víctima es *moderado*, considerando que la supuesta violencia y las conductas que se imputan a los denunciados no ponen en riesgo la vida de la víctima.

Por la naturaleza de la información que se contiene en el correo electrónico se ordena la descarga e impresión de éste y del oficio de cuenta para que obre en autos como corresponda.

2. Escrito de denuncia, signado por ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en sesenta y un fojas con texto por un solo lado, y los anexos siguientes:

a) Copia de credencial para votar a nombre de la denunciante, en una foja con texto por un solo lado.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo Instituto

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁵ En lo subsecuente, la denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

- b) Copia de la copia certificada de constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección para el ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, en dos fojas con texto por un solo lado.
- c) Copia de comparecencia realizada ante el Instituto, derivada de la instrucción del expediente en que se actúa.
- d) Acuse de documento presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Querétaro, en doscientas veintisiete fojas con texto por un solo lado.
- e) Copia resolución de procedimiento de responsabilidad administrativa SCYE/PAR/01/2022, en cincuenta y dos fojas, de las cuales cincuenta van con texto por ambos lados y dos por un solo lado.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Estudio de contenido. Del contenido del escrito signado por la denunciante, se desprende que realiza diversas manifestaciones coincidentes con las conductas denunciadas mediante juicio local de los derechos políticos electorales, registrado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro como TEEQ-JLD-5/2023, del cual se dio vista a esta autoridad administrativa electoral; además, aduce que la parte denunciada pretende perjudicarla a través de su hijo, al haberle iniciado un procedimiento por acoso y hostigamiento sexual, en primer término porque le habían pedido que le dijera que renunciara al puesto que desempeñaba adscrito a la Dirección Jurídica y Consultiva de la Secretaría del Ayuntamiento y no cedió, y además, por realizar solicitudes de información.

Señala también, que derivado de que no cedió ni ha aceptado las condiciones de los denunciados, aun cuando no existan elementos, en el procedimiento que le iniciaron a su hijo, han venido saliendo resoluciones en contra de éste, pues aduce que le comentaron: "las autoridades resolutoras tienen línea".

Asimismo, allegó los documentos con los que pretende acreditar las manifestaciones realizadas, por lo que se le tiene por hechos los señalamientos referidos en términos del escrito y anexos de cuenta, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.



TERCERO. Admisión. Derivado del correo electrónico recibido el ocho de junio signado por la Titular de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, en el que remitió el oficio UGI/38/2023; una vez que esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la admisión del procedimiento especial sancionador en contra de los denunciados; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver"; se procede al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, derivado de lo manifestado en la comparecencia realizada el siete de junio por la denunciante, en compañía del Licenciado [REDACTED]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

como su autorizado, ante esta Dirección Ejecutiva, de los hechos narrados en el escrito de denuncia del que se da cuenta, así como del diverso presentado vía juicio local de los derechos político electorales; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [REDACTED]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

y ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior, en virtud de la vista remitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro¹⁰ en el expediente TEEQ-JLD-5/2023, promovido por la Dra. en D.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

a efecto de que, en su caso, el Instituto iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente. Así como derivado de las manifestaciones realizadas mediante el escrito de denuncia del que se da cuenta.

Dichos actos podrían ser constitutivos de violencia política por razones de género, vulnerando así los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 bis, 20 ter, fracciones I, III, V, VI, XIII, XVI, XVII, XVIII, y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p), 9,

⁶ En adelante Secretaría de Ayuntamiento.
⁷ En lo sucesivo Director de Fiscalización.
⁸ En adelante Titular de la Secretaría de Tesorería.
⁹ En lo sucesivo la parte denunciada.
¹⁰ En adelante Tribunal Electoral.
¹¹ En lo sucesivo la denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

fracciones II y VII, 216, fracciones VI y VII de la Ley Electoral; 2 y 6 incisos r), t), u) y v) de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23.1, inciso a) y c), así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 4, inciso b), j), y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Ello, pues la denunciante, en esencia, señaló lo siguiente:

1. El primero de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo Sesión Solemne de instalación del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] por el período constitucional 2021-2024, donde la denunciante rindió Protesta de Ley como Regidora del citado Ayuntamiento, derivado de los resultados de declaración de validez de la elección respecto del proceso electoral local 2020-2021.

2. En su calidad de Regidora, la denunciante solicitó a la Secretaria del Ayuntamiento, la información que le resultaba necesaria para el desempeño de su cargo a través de los siguientes oficios:

2.1. Oficio 27, notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 22 de febrero de 2023.

2.2 Oficio 32 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 24 de mayo de 2022.

2.3 Oficio 32 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 23 de mayo de 2022.

2.4 Oficio 42A notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 20 de junio de 2022.

2.5 Oficio 42B notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 23 de junio de 2022.

2.6 Oficio 43 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 23 de junio de 2022.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

2.7 Oficio 70 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 19 de octubre de 2022.

2.8 Oficio 71 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 21 de octubre de 2022.

2.9 Oficio 72 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 21 de octubre de 2022.

2.10 Oficio 73 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 21 de octubre de 2022.

2.11 Oficio 77 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 25 de noviembre de 2022.

2.12 Oficio 78 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 25 de noviembre de 2022.

2.13 Oficio 80 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 25 de noviembre de 2022.

2.14 Oficio 82 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 25 de noviembre de 2022.

2.15 Oficio 88 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 02 de diciembre de 2022.

2.16 Oficio 93 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 16 de diciembre de 2022.

2.17 Oficio 94 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 19 de diciembre de 2022.

2.18 Oficio 96 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 23 de diciembre de 2022.

2.19 Oficio 97 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 23 de diciembre de 2022.

2.20 Oficio 98 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 23 de diciembre de 2022.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

2.21 Oficio 100 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 23 de diciembre de 2022.

2.22 Oficio 09 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 27 de enero de 2023.

2.23 Oficio 64 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 29 de septiembre de 2022.

2.24 Oficio 65 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 06 de octubre de 2022.

2.25 Oficio 12 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 16 de marzo de 2022.

2.26 Escrito u oficio sin número, notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, el 15 de diciembre de 2022.

3. Además, señala la denunciante que la parte denunciada pretende perjudicarla a través de su hijo, al haberle iniciado un procedimiento por acoso y hostigamiento sexual, en primer término, porque le habían pedido que le dijera a su hijo que renunciara al puesto que desempeñaba adscrito a la Dirección Jurídica y Consultiva de la Secretaría del Ayuntamiento y no cedió, y además, por realizar solicitudes de información.

4. Señala también, que derivado de que no cedió ni ha aceptado las condiciones de los denunciados, aun cuando no existan elementos en contra de su hijo, en el procedimiento que le iniciaron han venido saliendo resoluciones en su contra, pues aduce que le comentaron, que las autoridades resolutoras tienen "línea", circunstancia que le causa zozobra, angustia, temor, miedo, frustración, etc., al saber que tienen poder no sólo político, sino económico, para llevar a cabo la compra de favores de las autoridades administrativas para favorecerles en los medios de impugnación que presente su hijo en contra de la resolución del procedimiento administrativo que le fue iniciado.

5. Asimismo, la denunciante aduce que de todas y cada una de las solicitudes de información precisadas, la Secretaria de Ayuntamiento ha sido omisa en dar contestación en breve término, y en atender en tiempo y forma sus peticiones, limitando, anulando, menoscabando y vulnerando el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales al estarle obstaculizando y/u ocultando información, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, como ciudadana y Regidora.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

6. Reclama la omisión por inobservancia e inaplicación de las normatividades aplicables a la materia, al no llevar a cabo una correcta vigilancia y cuidado del actuar de los funcionarios y servidores públicos subordinados jerárquicamente a la figura del Presidente Municipal de [REDACTED] por ser el responsable directo de la Administración Pública Municipal de [REDACTED] Querétaro.

7. Precisa que, respecto del oficio sin número, signado por la denunciante y notificado en la Secretaría del Ayuntamiento el quince de diciembre de dos mil veintidós, recayeron las siguientes contestaciones:

7.1 Oficio SAY/DAC/SAC/3003/2022, de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, expedido por la Secretaria del Ayuntamiento.

7.2 Oficio SAY/DAC/SAC/6/2023, de nueve de enero expedido por la Secretaria del Ayuntamiento.

8. Contestaciones que aduce, continúan limitando, anulando, menoscabando y vulnerando el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales y configurando violencia política, pues el Director de Fiscalización y la Titular de la Secretaría de Tesorería, no proporcionó la información solicitada por la Secretaría del Ayuntamiento para que ésta pudiera hacérsela llegar, obstaculizando y/u ocultando información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, como ciudadana y Regidora.

9. Señala que, al once de abril, no le han sido contestados los oficios, precisados y tampoco se le ha entregado la información relativa al número 4 del escrito sin número de quince de diciembre de dos mil veintidós.

10. Asimismo, aduce que es víctima de trato diferenciado por ser mujer y pertenecer a un partido político minoritario en el ayuntamiento de referencia, dado que a sus homólogos regidores y regidoras de mayoría panista, contrario a lo que acontece con ella, sin necesidad de pedir información se les proporciona lo necesario para estar en condiciones de conocer los asuntos a tratar en sesiones de cabildo o mesas de trabajo, con lo que considera, se le genera una afección psicológica al dejarla en un estado total indefensión ante el cargo que le fue conferido, pues se le ha estado segregando y discriminando al no darle un trato equitativo e igualitario al de los demás regidores y síndicos integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED]



Por lo anterior, la denunciante se inconformó por distintos actos que aduce, de manera particular y en su conjunto, pudieran constituir violencia política por razón de género.

CUARTO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena emplazar a:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]

Todos en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezcan las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga. De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

Por tanto, derivado del volumen de actuaciones, respecto del expediente remitido por el Tribunal Electoral, así como de los cuadernos accesorios se le correrá traslado a través de un medio magnético certificado, en el entendido que toda la documentación que se le entregue mediante dispositivo digital, también puede ser consultable en el link [REDACTED]

[REDACTED]

El cual estará vigente hasta el 20 de junio a las 23:59 horas. Además, se pone a su disposición para su consulta de manera física, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en las instalaciones del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

alegatos que tendrá verificativo a las **DOCE HORAS DEL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito; asimismo, se hace de conocimiento de la parte denunciada que por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, la carga probatoria corresponde a la parte denunciada, lo anterior, en concordancia con los criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género¹², lo que se hace del conocimiento del denunciado a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada y tutela judicial efectiva, conforme a los principios procesales previstos en los artículos 17 y 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SEXO. Medidas de protección. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas de protección solicitadas por la denunciante, de conformidad con lo que establece el Protocolo del Instituto Nacional Electoral¹³

¹² Ver EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.- SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE63/2018 y ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA, SUP-JE-43/2019, así como la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS"

¹³ En lo subsecuente INE.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

Para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹⁴, consistentes en que se señale lo siguiente: a) la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima, b) la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella, y c) auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en el que se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo.

Marco Jurídico de las Medidas de Protección

De conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en los artículos 423 y 724 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará; 4, inciso j), 25 y 26 de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado.

Lo anterior, en la medida que, estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. Respecto de este tema, la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos, ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias¹⁵.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. Además, el artículo 13 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, dispone que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política en razón de género contra las mujeres.

¹⁴ En adelante, Protocolo para la atención a víctimas.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

A su vez, al artículo 40 de Ley General de Víctimas, prevé que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

De acuerdo con la referida ley, así como con la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

De igual manera, la Sala Superior, ha sostenido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones que puedan involucrar violencia política en razón de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹⁶.

Asimismo, en términos del penúltimo párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral, en cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con violencia política, la Dirección Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Así, con el propósito de determinar la procedencia de las medidas de protección solicitadas, se debe tomar en cuenta que, atendiendo Protocolo para la atención a víctimas, que señala entre otros, como objetivo el establecer a partir del análisis de riesgo, el procedimiento para el otorgamiento de medidas de protección, para los casos que se dicten en favor de la víctima, cuando su vida, libertad, seguridad o integridad se encuentren en riesgo inminente.

Estudio de los planteamientos de la denunciante

En el presente caso, de los hechos expuestos por la denunciante mediante los escritos presentados, así como de la comparecencia realizada ante esta Dirección Ejecutiva, se advierte que atribuye a la parte denunciada violencia política por razón de género, derivado de la omisión de entregarle información solicitada o entregársela incompleta, así como realizar contestación indebida.

Asimismo, adujo que tiene temor de que la parte denunciada atente contra la integridad de su familia particularmente de su hijo mayor pues se le inició un procedimiento administrativo con la finalidad de que accediera a circunstancias benéficas para ellos a cambio de que concluyera el referido procedimiento administrativo, y adujo que, en el mes de marzo de dos mil veintidós, la Secretaria del Ayuntamiento la llamó a su oficina para que le comunicara a su hijo que renunciara o de lo contrario entablaría una denuncia en su contra por acosos sexual y hostigamiento y que tenían línea para que se resolviera a favor del municipio circunstancia a la que la denunciante se negó. Además, señaló que sufrió el robo de una bicicleta dentro de la Unidad Deportiva que pertenece al Ayuntamiento, lo que la inquieta y pone en un estado de nerviosismo.

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



Sin que para esta autoridad pase desapercibido, que la parte denunciante también solicitó las medidas de protección las consistentes en que se limite a la parte denunciada para asistir o acercarse al domicilio de la víctima, así como, el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo; sin embargo, dichas solicitudes devienen improcedentes, pues de los hechos narrados por la denunciante no se advierten circunstancias que permitan inferir la necesidad de tales medidas. No obstante, en términos del artículo 34 Septies, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su caso, las medidas de protección ordenadas pueden modificarse, siempre que lleven a la mayor protección de la parte solicitante.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículos 34, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se ordena a los denunciados informar a esta autoridad el cumplimiento de las medidas de protección provisionales antes precisadas, dentro del plazo de **UN DÍA HÁBIL** a partir de que se haya dado cumplimiento, respecto de las acciones que se llevaron a cabo para ello y deberá adjuntar la documentación que respalde su dicho.

Cabe decir que las medidas de protección decretadas son proporcionales, idóneas y necesarias, pues es obligación de la parte denunciada respetar el interés superior de las mujeres a una vida libre de violencia, sin que esta obligación les restrinja derecho alguno, en tanto que, el no decretarse esta medida de protección podría generar afectaciones a los derechos de la persona denunciante.

SÉPTIMO. Medidas cautelares. De conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por lo que en este apartado se analizará la procedencia o no de las medias cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en: a) Se instruya a las autoridades responsables se abstengan de seguir cometiendo en perjuicio de la denunciante violencia política contra las mujeres por razón de género, para lo cual deberán de abstenerse de incurrir en el tipo de actos y omisiones denunciados; b) Se instruya al Presidente Municipal de [REDACTED] a dictar y tomar las medidas necesarias a efecto de que la Administración Pública Municipal de [REDACTED] garantice que la denunciante no

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



continuará siendo víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.¹⁸

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se obtiene la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte denunciante de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ello, porque las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público, que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, al suspender provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica.

¹⁸ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

Por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta comisión de violencia política en razón de género, se toma en cuenta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral¹⁹, el cual señala que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño (sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima) o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querrela, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

En todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación.

Además, están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados, pues así lo señala el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y las disposiciones de esta ley son competencia de esta dirección en cuanto a su aplicación en términos de su artículo 1.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

¹⁹ En adelante Protocolo. El mismo fue implementado en 2016 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

²⁰ Disponible en la siguiente liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

- a) El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
- b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y
- c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

En ese sentido, en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Mientras que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse. Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.

La discriminación interseccional también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos incluido el derecho de acceso a la justicia. La incorporación del elemento interseccional reconoce que los análisis y estudios de una situación que se basan en experiencias de personas que no comparten las mismas categorías (como raza, sexo, vivir con una discapacidad, ser migrante, ser de la diversidad sexual, etcétera) no serán adecuadas y simplemente tendrán un



alcance limitado si no incorporan todos los elementos o condiciones de identidad que pueden incidir en la vida de una persona en particular. El análisis interseccional estudia las categorías sospechosas o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas presentes en aquella persona.

Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política de género, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir, sin prejuzgar, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la víctima. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico constitucional, convencional y legal que sirve de referencia para determinar lo procedente.

I. Marco jurídico de las medidas cautelares

1. Derechos constitucionales

El artículo 1 de la Constitución Federal, dispone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga



probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia²¹.

El artículo 35 de la Constitución Federal señala cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, participar en las consultas populares y revocación de mandato, entre otros.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Estatal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

2. *Derechos convencionales*

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica en el artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, este principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el dispositivo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además, el artículo 23, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto

²¹ Como se establece en el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De conformidad con los dispositivos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna así como el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.



3. *Criterios jurisprudenciales*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales" determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

También, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "Violencia política de género. elementos que la actualizan en el debate político" estimó, cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un



proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

4. Legislación electoral

El artículo 215, fracción III, de la Ley Electoral refiere que constituyen infracciones de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento a cualquiera de las Leyes Generales y la Ley Electoral. La misma legislación, sostiene que será infracción por parte de partidos políticos, omitir vigilar la conducta de sus militantes, precandidatos, candidatos y dirigentes respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Análisis preliminar de los medios probatorios

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género.

Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios.

1. Las copias certificadas de las constancias del expediente TEEQ-JLD-5/2023, de las que se advierten los siguientes oficios de solicitud y respuesta:

Table with 2 columns: Oficio de Petición and Respuesta. It lists five entries of requests and responses, including dates and office numbers, with some redacted information.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

Oficio 43 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 23 de junio de 2022.	Oficio SAY/DJ/100/2023 de fecha 20 de abril 2023
Oficio 70 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 19 de octubre de 2022.	Oficio SAY/DJ/119/2023 de fecha 24 de abril 2023
Oficio 71 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 21 de octubre de 2022.	Oficio SAY/DJ/120/2023 de fecha 24 de abril 2023
Oficio 72 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 21 de octubre de 2022.	Oficio SAY/DJ/07/2023 de fecha 24 de abril 2023
Oficio 73 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 21 de octubre de 2022.	Oficio SAY/DJ/102/2023 de fecha 20 de abril 2023
Oficio 77 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 25 de noviembre de 2022.	Oficio SAY/DJ/06/2023 de fecha 11 enero de 2023
Oficio 78 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 25 de noviembre de 2022.	Oficio SAY/DJ/360/2023, recibido el 2 de enero de 2023
Oficio 80 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 25 de noviembre de 2022.	Oficio SAY/DJ/98/2023 de fecha 18 de abril 2023
Oficio 82 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 25 de noviembre de 2022.	No se advierte respuesta
Oficio 88 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 02 de diciembre de 2022.	Oficio SAY/DJ/121/2023 de fecha 24 de abril 2023
Oficio 93 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 16 de diciembre de 2022.	Oficio SAY/DJ/122/2023 de fecha 24 de abril 2023
Oficio 94 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 19 de diciembre de 2022.	Oficio SAY/DJ/123/2023 de fecha 24 de abril 2023
Oficio 96 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 23 de diciembre de 2022.	No se advierte respuesta
Oficio 97 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 23 de diciembre de 2022.	Oficio SAY/DJ/124/2023 de fecha 24 de abril 2023
Oficio 98 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 23 de diciembre de 2022.	Oficio SAY/DJ/125/2023 de fecha 24 de abril 2023
Oficio 100 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 23 de diciembre de 2022.	Oficio SAY/DJ/109/2023 de fecha 20 de abril 2023
Oficio 09 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 27 de enero de 2023.	Oficio SAY/DJ/118/2023, SAY/DJ/117/2023 y SAY/DJ/115/2023 de fecha 24 de abril 2023
Oficio 64 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 29 de septiembre de 2022.	Oficio SAY/DJ/116/2023 y SAY/DJ/114/2023 de fecha 24 de abril 2023
Oficio 65 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 06 de octubre de 2022.	Oficio SAY/DJ/111/2023 de fecha 20 de abril 2023



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

Oficio 12 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 16 de marzo de 2022.	Oficio SAY/DJ/21/2023 de fecha 21 de abril 2023
Escrito u oficio sin número, notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 15 de diciembre de 2022. Respuesta, oficio SAY/DAC/SAC/3003/2022, recibido el 16 de diciembre de 2022 y oficio SAY/DAC/SAC/6/2023. recibido el 09 de enero de 2023. Respuesta, oficio STF/DF/7272/2022 recibido el 28 de diciembre de 2022 y oficio STF/DF/10021/2023. recibido el 25 de abril de 2023. Respuesta, oficio SAY/DJ/126/2023 de fecha 25 de abril.	Oficio SAY/DAC/SAC/3003/2022, recibido el 16 de diciembre de 2022 y oficio SAY/DAC/SAC/6/2023. recibido el 09 de enero de 2023. Respuesta, oficio STF/DF/7272/2022 recibido el 28 de diciembre de 2022 y oficio STF/DF/10021/2023. recibido el 25 de abril de 2023. Respuesta, oficio SAY/DJ/126/2023 de fecha 25 de abril

3. El acta de comparecencia de ocho de junio, en la cual la denunciante ratificó su escrito de denuncia y abundó sobre los hechos y circunstancias denunciadas.

4. Escrito de denuncia, signado por [REDACTED] registrado con folio 567, así como sus anexos, los cuales fueron descritos en el punto de acuerdo primer de estos proveído.

5. Oficio UGI/38/2023, a través del que la titular de la Unidad de Género e Inclusión remitió su atenta recomendación bajo perspectiva de género, relativa al expediente en que se actúa.

Así del análisis realizado a los oficios de solicitud, así como a las respuestas realizadas por las autoridades responsables, se advierte que no se ha brindado respuesta a los siguientes oficios:

Oficio 42A notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 20 de junio de 2022.	[REDACTED]
Oficio 82 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 25 de noviembre de 2022.	[REDACTED]
Oficio 96 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] el 23 de diciembre de 2022.	[REDACTED]

Asimismo, del análisis realizado, por la Titular de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, bajo perspectiva de género, el cual fue remitido por medio del oficio UGI/38/2023 y que se encuentra glosado a los autos del presente expediente, se desprende que el análisis de riesgo es moderado, dada la conducta que se atribuye a la parte denunciada.

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares

Así, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que la medida cautelar solicitada debe ser concedida, ello con la



finalidad de evitar una afectación mayor o de imposible reparación, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto que nos ocupa.

Bajo esa tesitura, de un análisis preliminar a las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito, así como de los elementos que fueron hechos del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva en la comparecencia levantada el ocho de junio y considerando el caudal probatorio existente, se advierte que no le han sido contestadas la totalidad de las solicitudes de información que fueron referidos líneas arriba.

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva sin entrar al fondo del asunto y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos que se denuncian, considera viable y necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas pues las mismas van encaminadas a evitar una futura afectación, lesión o daño de imposible reparación pues en el caso concreto se denuncia la posible comisión de conductas que pueden constituir violencia política por razones de género, debiendo tomar en cuenta que la denunciante a la fecha ejerce un cargo de toma de decisiones en el ayuntamiento del municipio de ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO Querétaro.

Atendiendo a que en la especie se advierten elementos que pueden llegar a actualizar la conducta denunciada, es que se concede de manera preliminar la medida cautelar solicitada, pues desde una perspectiva de género como ha quedado descrito, la falta de información podría menoscabar su derecho como mujer a una vida libre de violencia, aunado a que la denunciante señala que con ello se impide el ejercicio pleno del cargo que le fue conferido debido a los diversos señalamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la resolución del juicio local de los derechos político electorales TEEQ-JLD-193/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, pues todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar porque en toda controversia donde se advierta una posible situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia pronta, efectiva e igualitaria con una visión de perspectiva de género eliminando así cualquier barrera u obstáculo por razones de género evitando consigo se lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio del cargo público que ostenta la denunciante.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², en la jurisprudencia 48/2016, ha precisado que la violencia política

²² Sala Superior.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ellas o les afecte desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo²³, siendo evidente, que en el caso concreto las personas denunciadas ejercen cargos de mando en el ayuntamiento de mérito.

De ahí que la parte denunciante aduce ser víctima de violencia política de género y considerando que en el caso existen elementos que hacen presumible que se le puede causar una afectación mayor dado el contexto en el que se han suscitado los hechos denunciados, puesto que alude diversas afectaciones de índole personal, psicológico, profesional, familiar, entre otros, que ponen en riesgo el libre ejercicio del desempeño de su cargo en el Ayuntamiento.

En ese tenor es importante señalar que, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, por la posible vulneración a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama²⁴, por lo cual en el presente caso y como ha quedado descrito se justifica el otorgamiento de la medida cautelar, ello pues presuntamente se ha afectado el desempeño de su cargo público derivado de los actos que se denuncian.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, considerando que en el caso se realizó un examen preliminar y evitar así una posible afectación de imposible reparación, y dado que los efectos son provisionales, transitorios y temporales hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; en esa lógica y en aras de hacer compatible el derecho que tiene la víctima de que se le otorguen medidas cautelares, con el derecho de la parte denunciada a que se presuma su inocencia, de conformidad con los artículos 238, fracción III y 250, fracción II de la Ley Electoral **se declara la procedencia de las medidas cautelares**, en los siguientes términos:

1. El ayuntamiento del municipio de [REDACTED] a través de quien resulte competente, realice las gestiones necesarias a efecto de que **sean respondidas de manera fundada y motivada las solicitudes de información realizadas por**

ELIMINADO. DATO
CONFIDENCIAL. VER
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN
AL FINAL DEL DOCUMENTO

²³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES".

²⁴ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

la persona denunciante, materia del presente procedimiento y que a la fecha no habían sido contestadas o exponga las razones por las que se encuentren imposibilitados para ello, siendo estas las siguientes:

Oficio 42A notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de junio de 2022.	ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	el 20 de
Oficio 82 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de noviembre de 2022.		el 25 de
Oficio 96 notificado en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de diciembre de 2022.		el 23 de

2. Se solicita a las autoridades responsables, **abstenerse de incurrir en el tipo de actos y omisiones denunciados.**

3. Se Solicita al Presidente Municipal de **ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** Querétaro, **tomar las medidas necesarias a efecto de que en la Administración Pública Municipal de **ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** se garantice la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como los principios y mecanismos a para el acceso a una vida libre de violencias, garantice el goce y ejercicio de los derecho humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Federal,** conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y .

4. Se solicita al presidente Municipal de **ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** Querétaro para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contado a partir de la notificación del presente acuerdo, se realicen las gestiones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, debiendo notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **UN DÍA HÁBIL**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento, de igual manera, deberá remitir la documentación que acredite, las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

Lo anterior en su modalidad de tutela preventiva, ello de conformidad con lo establecido en artículo 39 apartado 1, fracción 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

Se aperece a la parte denunciada a que, en caso de incumplimiento o defecto en la medida cautelar decretada, se podrían aplicar las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 y 63 de la Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

Lo anterior, dado que, de los estándares nacionales, convencionales y jurisprudenciales de protección mencionados en el presente proveído, es válido concluir que resulta de fundamental importancia que esta autoridad ordene adoptar las medidas necesarias para evitar que las personas afectadas sufran alguna lesión o daño.

Esta situación, bajo la apariencia del buen derecho, pone en evidencia que los materiales denunciados tienden, desde una óptica preliminar, a denigran a la denunciante, lo que está prohibido por la Constitución Federal.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que los actos denunciados y que son objeto de estudio contienen elementos de violencia política de género, lo que justifica el dictado de medidas cautelares a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales.

La situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares, al apreciar bajo la apariencia del buen derecho, a efecto de evitar un daño en detrimento de la denunciante, lo cual no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse; sirve de fundamento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

OCTAVO. Seguimiento. En concordancia con el artículo 43 numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como el apartado 6, numeral 6.10 del Protocolo del Instituto Nacional Electoral Para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se ordena dar seguimiento a las vistas remitidas al Instituto Queretano de las Mujeres, Fiscalía General, mismo que deberá documentarse y anexarse al presente procedimiento para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Diligencias de investigación. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, para la debida integración de expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento, se advierte que es necesario realizar las siguientes diligencias:



1. Se requiere a los denunciados

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

para que **el día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto de acuerdo QUINTO** del presente proveído, informen y remitan la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, así como allegue a esta autoridad** la documentación que permita a derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero²⁵. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Asimismo, proporcionen la clave de elector contenida en la credencial para votar a su nombre, así como copia simple de la misma, señalen el cargo que ocupan y partido al que pertenecen, si es el caso, así como la relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera).

2. Se solicita la colaboración de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las personas en comento.

3. Se solicita la colaboración de la **Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de

²⁵ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las personas en comento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado²⁶.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

DÉCIMO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente

²⁶ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

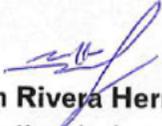
EXPEDIENTE: IEEQ/PES/003/2023-P.

procedimiento, se previene a las partes a efecto de que, **en la fecha señalada para la celebración de la audiencia referida en el punto QUINTO** del presente proveído, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

DÉCIMO PRIMERO. Informe. En atención a la vista realizada por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-JLD-5/2023, infórmese mediante oficio respecto de la emisión del presente acuerdo, asimismo, en oficio diverso remítase el presente proveído al Tribunal Electoral, en razón de ser una denuncia por posibles actos de violencia política en razón de género, lo que se ordena para los efectos conducentes a que haya lugar.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y mediante oficio a las autoridades referidas; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto.
CONSTE.


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/MCRC

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.